

sor también en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, luego que dé el aviso respectivo.

Art. 47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa y ocho. — *Francisco Z. Mena.* — *Alphonso B. Smith.*

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 22 de 1898.

NUMERO 425.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 3,937.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 16 de Junio último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los productos de su fábrica de cigarros

establecida en la casa número 2 de la calle de San Antonio Abad, de esta Capital con el nombre de "La Mexicana, estando constituida dicha marca por una etiqueta de papel blanco, con la cual se hace una cajetilla de forma exagonal y que lleva en la parte superior, impreso á tinta roja, el letrero "La Cruz Verde;" en el centro, sobre fondo blanco, una cruz á tinta verde, y en la parte inferior la palabra "México." Al lado izquierdo se lee "Fabricantes.—Noriega Sucesores.—México.—San Antonio Abad.—Número 2;" al lado derecho "Cigarros premiados con medalla de oro en la Exposición de Atlanta," y en el centro "Unico depósito en la tienda de "La Cruz Verde," de los Sres. Sucesores de A. González S. e. C.—Pachuca," entendiéndose que la variación de tintas ó de letreros no modifica ni destruye dicha marca.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 8 de Diciembre de 1898.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Señores Noriega Sucesores.—Presentes

Es copia. México, Diciembre 8 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 153.—Diciembre 31 de 1898.

NUMERO 426.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a—Número 3,713.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 26 de Julio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Sres. Jesús Almada y Hermano se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca *Glacial Peppermint*.—*Surfin*.—*Navolato* que usan en el licor que producen en su fábrica de licores establecida en Navolato, Estado de Sinaloa, con el nombre de "La Primavera"

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya

se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de Diciembre de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Jesús F. Uriarte.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 10 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 155—Diciembre 28 de 1898.

NUMERO 427.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a—Número 3,714.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 26 de Julio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los

Sres. Jesús Almada y Hermano, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca *Spiritueux*.—*Liqueurs*.—*Sirop de Grenadine*.—*Navolato* que usan en el licor que producen en su fábrica establecida en Navolato, Estado de Sinaloa, con el nombre de "La Primavera."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocursio, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Jesús F. Uriarte.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 10 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 155.—Diciembre 28 de 1898.

NUMERO 428.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Carlos Markassuza, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río Lerma, en el Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Carlos Markassuza, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas correspondientes, á fin de derivar del río Lerma para el riego de terrenos hasta la cantidad de cinco mil litros por segundo, como máximum, de las aguas torrenciales de dicho río, tomándolas solamente en el período comprendido del 1º de Julio al 31 de Enero de cada año, y siempre que durante este período haya agua suficiente para que queden servidas todas las concesiones

"Leyes y decretos."—Tomo LXXIII.—59.

anteriores legalmente existentes. Si por escasez de lluvias el río no lleva agua bastante para las citadas concesiones, el concesionario dejará de tomarla aun en el período ante fijado, pero en compensación, si en el mes de Junio hubiere avenidas con agua suficiente, podrá tomar hasta en dicho mes, la que por esta concesión se le otorga.

Igualmente podrá el concesionario construir una boca-toma y canal correspondiente, en un punto inmediato á la presa que tiene establecida sobre el mismo río, en la Municipalidad y Distrito de Puruándiro del Estado de Guanajuato, á fin de derivar el agua concedida y almacenarla donde le convenga.

Art. 2º El concesionario se compromete á que las obras hidráulicas que ejecute no impedirán el libre curso de las aguas en los meses en que no se le autoriza para derivarlas, y aun en el tiempo en que las deba aprovechar, dejará pasar el volumen correspondiente á las concesiones de que se habla en el art. 1º

Art. 3º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar las dimensiones del canal con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de la compuerta ó boca-toma.

Art. 4º Los reconocimientos del terreno para la localización de la boca-toma y canal correspondiente,

los comenzará el concesionario dentro de cuatro meses de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de ocho meses, contados desde la fecha indicada, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º Los trabajos de construcción los comenzará el concesionario dentro de los dos meses contados desde la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento y los terminará á más tardar dentro de tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 6º Una vez concluídas las obras, recibidas por el ingeniero inspector, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 7º El concesionario podrá construir sobre el canal de derivación los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y queda obligado á construir, también por su

cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 8º. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 9º. El concesionario tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del canal de derivación, á uno y otro lado de él, además del ancho del mismo canal.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III, del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 11. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pú-

blica, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV, del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Guanajuato, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del tér-

mino de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador, que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos, fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ser ocupado, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en

cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de su canal para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sóla vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando

los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgare convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin

perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de sus propiedades.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejase de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 23. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los mo-

tivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de

caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 27. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. La Compañía que el concesionario organice en su caso, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los

derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los catorce días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Leal*—*C. Markassuza*.—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 13 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 158.—Diciembre 31 de 1898.

NUMERO 429.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Sección de buques mercantes.—Mesa 2ª.—Núm. 21,596.—Circular.

Esta Secretaría ha recibido diversas consultas de las Jefaturas de Puerto respecto de la interpretación que deba darse á algunos artículos del Código de Co-